

LICENCIADO ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 49, 51, 52, 57, 58, 61 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; 2º fracciones II, VIII y X; 4, 6, 8, 9 apartado A del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 16, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en su Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de enero de 2019, aprobó y expidió el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 49

DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LOS CC. GREGORIA ORTEGA TRUJILLO Y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLÉ, EN CONTRA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO ELABORADA POR LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A COMUNIDADES RURALES Y ASUNTOS INDÍGENAS, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE SAN AGUSTÍN OLÁ, MEDIANTE LA CUAL LES NEGÓ EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS.

PRECEDENTE:

**CC.
INTEGRANTES DEL H. CABILDO
DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.
PRESENTE.**

Vistos: El oficio No. TEEC/SGA-1-2019, de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual remite el Acuerdo Plenario de la misma fecha, dictada en el expediente TEEC/JDC/42/2018, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por los CC. Gregoria Ortega Trujillo y José Rafael Morales Chablé, en contra del acta de asamblea de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho elaborada por la Dirección de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de Campeche, relativa a la elección de agente municipal en la localidad de San Agustín Olá, mediante la cual les negó el registro de la fórmula de candidatos, en cuyos puntos resolutivos se determinó IMPROCEDENTE el citado medio de impugnación por no haberse agotado previamente el principio de definitividad, y REENCAUZÓ el escrito de demanda para que el Cabildo, en plenitud de atribuciones, lo tramite y resuelva a través del medio de impugnación idóneo y previsto en la normatividad Estatal y Municipal; en base a lo anterior, esta Comisión Edilicia se avoca al estudio de dicho asunto, y plantea el Dictamen correspondiente que será discutido y votado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Cabildo, a celebrarse el treinta de enero de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

A).- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con fecha 30 de noviembre de 2018, aprobó el Acuerdo Número 33, en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, relativo a la **CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES DE CAMPECHE, PARA EL PERÍODO DE GOBIERNO 2018-2021, A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS TRADICIONALES, PARA LAS LOCALIDADES DE CARLOS CANO CRUZ, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SAN AGUSTÍN OLÁ, SAN LUCIANO, LOS LAURELES, UZASHIL EDZNÁ, UAYAMÓN, HOBOMÓ, MUCUYCHAKÁN, ADOLFO RUÍZ CORTINES, QUETZAL EDZNA, LA LIBERTAD, SAN CAMILO, PUEBLO NUEVO, CRUCERO DE OXÁ, NUEVO PÉNJAMO, SAN ANTONIO BOBOLÁ, MELCHOR OCAMPO, NUEVO SAN ANTONIO EBULÁ, IMÍ, BETHANIA, SAN FRANCISCO KOBÉN, SAN ANTONIO CAYAL, NILCHÍ, KIKAB Y NOHAKAL.**

B).- Con fecha 30 de noviembre de 2018, el Cabildo aprobó el Acuerdo Número 34, en su Segunda Sesión Ordinaria, relativo al **CALENDARIO DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES DE CAMPECHE A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE COMUNIDADES RURALES Y ASUNTOS INDÍGENAS PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO DE GOBIERNO 2018-2021.**

C).- Que a las 16:00 horas del día lunes 10 de diciembre de 2018, según consta en el acta practicada por personal de la Dirección de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas adscrita al H. Ayuntamiento de Campeche, dependencia facultada para llevar a cabo la jornada electoral, se declaró abierto el proceso de inscripción para participar en el proceso de selección de agente municipal de la localidad de San Agustín Olá, mediante asamblea comunitaria. Habiéndose levantado el acta de fecha 10 de diciembre de 2018, en la que consta que únicamente se registró la planilla integrada por los **CC. BLANCA AMÉRICA CARPIZO GONZÁLEZ (propietaria) y VÍCTOR DEL JESÚS MEN CAN (suplente)** quienes acreditaron suficientemente ante los servidores públicos municipales actuantes de la mesa directiva habilitada, la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria; resultando improcedente la solicitud de registro presentada por la planilla integrada por los **CC. GREGORIA ORTEGA TRUJILLO Y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLÉ**, toda vez, que la candidata propietaria no acreditó saber leer y escribir, por lo que incumplió con uno de los requisitos señalados por la convocatoria para otorgarle el registro.

D).- Que una vez llevado a cabo el proceso de selección de agente Municipal de San Agustín Olá, en el que resultaron electos los componentes de la planilla única de la fórmula compuesta por los **CC. BLANCA AMERICA CARPIZO GONZÁLEZ (propietaria) y VÍCTOR DEL JESÚS MEN CAN (suplente)** al término de dicho proceso, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2018, los **CC. GREGORIA ORTEGA TRUJILLO y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLÉ**, habitantes de esa congregación, con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Campeche, un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del Acta de Asamblea de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho elaborada por la Dirección de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de Campeche, por considerar violación a sus derechos para ser elegidos.

E).- Con fecha 12 de diciembre de 2018, el Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche turnó el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 632, 633 fracción III, 645 fracción II y III, 672 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

F).- Con fecha 11 de enero de 2019, se recepcionó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de Campeche, la notificación del Acuerdo Plenario de fecha 10 de diciembre de 2018, dictado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente con número clave TEEC/JDC/42/2018 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano promovido por los **CC. GREGORIA ORTEGA TRUJILLO Y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLÉ**, cuyos puntos resolutive son al tenor literal siguiente:

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por los ciudadanos Gregoria Ortega Trujillo y José Rafael Morales Chablé, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos, Propietaria y Suplente respectivamente, para el Proceso de Elección de Agente Municipal de la Localidad de San Agustín Olá del Municipio de Campeche.-----

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el escrito de demanda para que se tramite y resuelva a través del medio de impugnación idóneo y previsto en la normatividad Estatal y Municipal, para que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en plenitud de sus atribuciones resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.-----

TERCERO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche que deberá informar, a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado al presente Acuerdo, así como remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia, lo anterior, a la brevedad posible, a partir de que ello ocurra.-----

CUARTO. Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido, enviándose las constancias originales al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.-----

G).-Que en virtud de los antecedentes citados, y de haber sido turnado la demanda y expediente a esta comisión edilicia, sus integrantes emiten el presente resolutive conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; el municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Campeche, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones aplicables.
- II.- Con fecha 30 de octubre de 2018, en la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se conformó la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, misma que quedó integrada por los CC. Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico de Asuntos Jurídicos; Aldo Román Contreras Uc, Sexto Regidor y Elena Ucán Moo, Quinta Regidora, quedando la presidencia a cargo del primero de los nombrados.
- III.- Que con fundamento en lo que establece el artículo 70 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; el Presidente Municipal podrá auxiliarse de las comisiones edilicias para el ejercicio de sus funciones, por lo que esta

Comisión de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, con fundamento en lo establecido en los artículos 63 y 64 fracción I inciso F, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 54 y 56 fracción I inciso c), del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche; 73, 74 fracción III y 75 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, es competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto.

- IV.- Que en virtud del Acuerdo Plenario emitido por el H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el que declara improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por los CC. **GREGORIA ORTEGA TRUJILLO Y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLÉ**, y a su vez REENCAUZA el procedimiento ya que los presuntos agraviados no agotaron los medios de impugnación que tenían a su disposición tal y como lo establece el artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que en su párrafo segundo consagra lo siguiente

ARTÍCULO 756. - *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
I a VI...*

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos.....

Por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche bajo esa premisa resolvió reencauzar el procedimiento para que lo resuelva el H. Ayuntamiento según criterio jurisprudencial 12/2004 que a la letra dice:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de

los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

Teniendo como base estos criterios legales, los reclamantes debieron agotar esta instancia por lo que al no realizar dicho acto el Tribunal decidió declarar improcedente su pretensión, para que resuelva los presuntos agravios cometidos en su contra, por lo que una vez enterado del resolutivo del Tribunal Electoral del Estado, esta comisión edilicia se aboca a resolver el presente asunto en términos de los artículos mencionados en el considerando que antecede.

- V.- Que, de conformidad con el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de fecha 10 de enero de 2019, el reencauzamiento de la demanda hacia el H. Ayuntamiento de Campeche, tiene por objeto que éste lo tramite y resuelva en plenitud de atribuciones, a través del medio de impugnación idóneo y previsto en la normatividad Estatal y Municipal; sin que ello PREJUZGUE sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni sobre el estado de fondo del asunto planteado.

- VI.- Tal como atinadamente sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el acto reclamado en la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano, se trata de un acto administrativo emitido por la Dirección de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas, misma que de conformidad con el artículo 9 apartado A, fracción XII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, es una unidad administrativa que pertenece a la administración pública municipal centralizada; ahora bien, el artículo 190 segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche prevé que será el Recurso de Revisión, previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche el medio de defensa idóneo para dirimir las controversias que se susciten respecto a los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley corresponda ejercer a la administración pública municipal centralizada; impugnación que de conformidad con el artículo 103 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, deberá ser resuelta por el Ayuntamiento de Campeche. A su vez, los artículos 85 y 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, establece los requisitos de procedibilidad del Recurso de Revisión, tal como se transcribe:

Art. 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere ocurrido la notificación de la resolución que se recurra.

Art. 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado y será resuelto por su superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular del órgano administrativo, en cuyo caso será resuelto por él mismo. Dicho escrito deberá expresar:

I. La autoridad administrativa a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado, si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que dicho acto o resolución le causa;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

De análisis de los anteriores preceptos legales se infiere que para la admisión del Recurso de Revisión es menester para el interesado presentar dicho recurso, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere ocurrido la notificación de la resolución que se recurra, acompañado de los agravios, la resolución impugnada, su notificación y las pruebas que ofrezca, ante la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado, en este caso, ante la Dirección de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas; situación que no ocurrió en el caso en estudio, ya que, tal como obra en los autos del expediente que fuera turnado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los CC. GREGORIA ORTEGA TRUJILLO Y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLÉ, acudieron directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Campeche, razón por la cual es inconcuso que el medio de impugnación presentado no cumplió con los requisitos de admisibilidad del Recurso de Revisión; amén de que, no existe disposición en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, que establezca la suspensión del plazo para la presentación del Recurso de Revisión cuando haya sido presentada ante una autoridad diferente; razón por la cual, al 11 de enero de 2019, fecha en que esta autoridad recibió el medio de impugnación, por el reencauzamiento oficioso del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ya había transcurrido en exceso el plazo de 15 días previsto en el artículo 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en consecuencia, lo procedente es DESECHAR sin más trámite el Recurso de Revisión interpuesto por los CC. GREGORIA ORTEGA TRUJILLO Y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLÉ, de conformidad con los artículos 88 fracción I, en relación con los artículos 85 y 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

VII.- En consecuencia, esta Comisión de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, propone al Pleno del H. Cabildo el siguiente proyecto en sus Puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha 10 de enero de 2019, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JDC/42/2018, este Cabildo en plenitud de atribuciones, se avoca al trámite y resolución del medio de impugnación idóneo, previsto en la normatividad Estatal y Municipal, derivado del reencauzamiento de la demanda promovida por los CC. Gregoria Ortega Trujillo y José Rafael Morales Chablé, en contra del acta de asamblea de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho elaborada por la Dirección de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de Campeche, relativa a la elección de agente municipal en la localidad de San Agustín Olá, mediante la cual les negó el registro de la fórmula de candidatos.

SEGUNDO. Se DESECHA sin más trámite el Recurso de Revisión interpuesto por los CC. GREGORIA ORTEGA TRUJILLO Y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLÉ, de conformidad con los artículos 88 fracción I, en relación con los artículos 85 y 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, por los motivos expuestos en los Considerando VI de este Dictamen.

TERCERO. Notifíquese lo resuelto en el presente acuerdo a los CC. GREGORIA ORTEGA TRUJILLO Y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLÉ, en sus domicilios que señalaron en su escrito de impugnación.

CUARTO: Infórmese mediante oficio el contenido de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copia certificada de la misma.

QUINTO. Una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SEXTO. Cúmplase.

ASÍ LO DICTAMINAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CC. ALFONSO ALEJANDRO DURÁN REYES, SÍNDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS; ALDO ROMÁN CONTRERAS UC, SEXTO REGIDOR Y ELENA UCAN MOO, QUINTA REGIDORA, EL DÍA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. (RÚBRICAS)

Bajo este contexto, los integrantes del H Cabildo emiten el presente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha 10 de enero de 2019, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JDC/42/2018, este Cabildo en plenitud de atribuciones, se avoca al trámite y resolución del medio de impugnación idóneo, previsto en la normatividad Estatal y Municipal, derivado del reencauzamiento de la demanda promovida por los CC. Gregoria Ortega Trujillo y José Rafael Morales Chablé, en contra del acta de asamblea de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho elaborada por la

Dirección de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de Campeche, relativa a la elección de agente municipal en la localidad de San Agustín Ola, mediante la cual les negó el registro de la fórmula de candidatos.

SEGUNDO. Se aprueba el ACUERDO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LOS CC. GREGORIA ORTEGA TRUJILLO Y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLÉ, EN CONTRA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO ELABORADA POR LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A COMUNIDADES RURALES Y ASUNTOS INDÍGENAS, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE SAN AGUSTÍN OLA, MEDIANTE LA CUAL LES NEGÓ EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS

TERCERO. Se DESECHA sin más trámite el Recurso de Revisión interpuesto por los CC. GREGORIA ORTEGA TRUJILLO Y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLÉ, de conformidad con los artículos 88 fracción I, en relación con los artículos 85 y 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, por los motivos expuestos en los Considerando VI de este Dictamen.

CUARTO. Notifíquese lo resuelto en el presente acuerdo a los CC. GREGORIA ORTEGA TRUJILLO Y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLÉ, en sus domicilios que señalaron en su escrito de impugnación.

QUINTO. Infórmese mediante oficio el contenido de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitiéndole copia certificada de la misma.

SEXTO. Una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

SÉPTIMO. Cúmplase.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad de Transparencia del Municipio de Campeche, para su publicación en el portal de Gobierno.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Cuarto: Se derogan los acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por UNANIMIDAD DE VOTOS a los 31 días del mes enero del año 2019.

C. Eliseo Fernández Montúfar, Presidente Municipal; C. Sara Evelin Escalante Flores, Primera Regidora; C. Fabricio Fernando Pérez Mendoza, Segundo Regidor; C. Yolanda del Carmen Montalvo López, Tercera Regidora; C. Arbin Eduardo Gamboa Jiménez, Cuarto Regidor; C. Elena Ucan Moo, Quinta Regidora; C. Aldo Román Contreras Uc, Sexto Regidor; C. Daniela Lastra Abreu; Séptima Regidora; C. Sergio Israel Reyes Fuentes, Octavo Regidor; C. Maricela Salazar Gómez, Novena Regidora; C. Enrique Manuel Guadalupe Sánchez Que, Décimo Primer Regidor; C. Joseline de la Luz Ureña Tuz, Síndica de Hacienda; C. Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Margarita Rosa Minaya Méndez, Síndica. Ante el C. Paul Alfredo Arce Ontiveros, Secretario del Ayuntamiento que certifica. (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

**LIC. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.**

**ING. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**



**INGENIERO PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, SECRETARIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 18 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil dieciocho al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, relativo al **PUNTO DÉCIMO** del Orden del Día de la **CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**, celebrada el día 31 del mes de enero del año 2018, el cual reproduzco en su parte conducente:

X.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LOS CC. GREGORIA ORTEGA TRUJILLO Y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLÉ, EN CONTRA DEL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO ELABORADA POR LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A COMUNIDADES RURALES Y ASUNTOS INDÍGENAS, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE SAN AGUSTÍN OLÁ, MEDIANTE LA CUAL LES NEGÓ EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 51, 58, 59 y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron CATORCE votos a favor y CERO en contra.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO EL DÍA 31 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**ING. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.**

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
Calle 8 s/n Palacio Municipal,
Centro Histórico C.P. 24000
San Francisco de Campeche, Campeche

